

Una autoridad judicial extranjera no puede suplir la voluntad de los socios de una sociedad española

(RDGSJFP de 16 de abril del 2025)

La voluntad de la junta general de socios de una sociedad española no puede ser suplida por la de un juez o un letrado de la Administración de Justicia, ni siquiera cuando éstos se integran en la Administración de Justicia de otro Estado y han actuado en el marco de un procedimiento extranjero y de acuerdo con su Derecho procesal.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su Resolución de 16 de abril del 2025 (BOE núm. 122, de 21 de mayo), desestima el recurso y confirma la calificación del registrador que suspendió la inscripción de una escritura, otorgada en Madrid, en la que la sociedad Leadman Trade España, S.L., formalizó una dación de bienes inmuebles para el pago de la deudora a favor de otra entidad española. En representación de ambas

sociedades compareció don C. A. A., quien invocó su condición de administrador único de la sociedad adquirente y de apoderado especial de la sociedad transmitente, autorizado al efecto por un acuerdo adoptado por la junta general de la sociedad.

El acta se unía, redactada en español, a la escritura, y de ella resultaba que en dicha junta se había acordado por unanimidad autorizar la transmisión de activos esenciales de Leadman

Trade España, S. L., a favor de Ficrea, SOFIPO, o de los terceros que esta última designara como receptores, y apoderar a don C. A. A. para que realizara cuantas actuaciones fueran necesarias para la ejecución de los acuerdos adoptados. El acta estaba firmada por el *Clerk of the Court* de un tribunal de Miami, dado que la voluntad de los socios para la constitución de la junta, la aprobación del orden del día y la adopción de los acuerdos había sido suplida por aquél en virtud de lo acordado por el tribunal en un proceso seguido en dicho Estado. Las resoluciones judiciales de las que resultaba esa circunstancia también se incorporaron a la escritura.

La calificación en la que el registrador suspendía la inscripción se basaba, en lo que aquí interesa, en la falta de acreditación tanto de la eficacia en España de las resoluciones extranjeras como de la validez formal y material y la eficacia de los acuerdos de la junta de accionistas adoptados y formalizados en el extranjero en ejecución de una de esas resoluciones (una sentencia definitiva).

La Dirección General analiza en primer lugar el acta que recoge los acuerdos adoptados por la junta general de Leadman Trade España, S. L., y constata que, dado que ésta es una sociedad española, se rige por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. El artículo 202.2 de esta ley establece que «el acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría», y el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil dispone lo siguiente: «1. Las actas de junta o asamblea se aprobarán en la forma prevista por la ley o, en su defecto, por la escritura social. A falta de previsión

específica, el acta deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión [...]. 3. Una vez que conste en el acta su aprobación, será firmada por el secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente [...]».

Ninguna de esas disposiciones prevé la posibilidad de que el acta sea firmada por personas distintas de las que establecen, como los jueces o los letrados de la Administración de Justicia, de lo que resulta que esos funcionarios carecen de competencia para aprobar el acta de la junta, máxime cuando, como en el caso, los firmantes no pertenecen a la Administración de Justicia española.

Por lo que se refiere a las resoluciones del tribunal de Florida, el título cuya inscripción se pretende es la escritura pública y no las sentencias extranjeras que ésta incorpora. Cuando la sentencia impone, como en el caso, una obligación de hacer, no es aquélla título directamente inscribible en el Registro, sino los actos que en su ejecución se lleven a cabo, como es, en este caso, la escritura pública otorgada. No obstante, la Dirección General analiza las sentencias porque tanto el registrador como el recurrente fundan sus posiciones en ellas.

El título que se presente a inscripción en un Registro español debe reunir los requisitos previstos en la normativa hipotecaria española, tal como resulta del artículo 10.1 del Código Civil. En el caso, resulta de aplicación la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI) ya que las resoluciones judiciales proceden de un Estado no miembro de la Unión Europea con el que, además, España no ha suscrito ningún convenio internacional en la materia. Esta ley exige el *exequatur* como presupuesto para la ejecución

de las resoluciones extranjeras (arts. 42.1, 50 y 51), de manera que, sin aquél, esas resoluciones no pueden desplegar efectos, más allá del probatorio de la existencia de la propia sentencia, y no pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad.

La Dirección General confirma también la calificación en lo que se refiere al apoderamiento en cuya virtud actúa el representante de Leadman Trade España, S.L., por entender que éste

no es válido, ya que *a)* la junta general no puede otorgar poderes porque el competente para ello es el órgano de administración; *b)* los documentos aportados no cumplen los requisitos del artículo 98 de la Ley 24/2001, en relación con el juicio de suficiencia de la representación; *c)* no consta la acreditación del consentimiento del poderdante, que no tuvo intervención alguna en los procesos y transacciones judiciales seguidos en el extranjero que dieron lugar a la transmisión.